



CORTE CONSTITUCIONAL

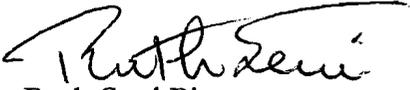
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

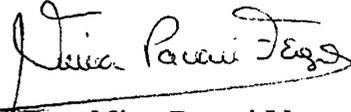
Causa No. 0495-10-EP

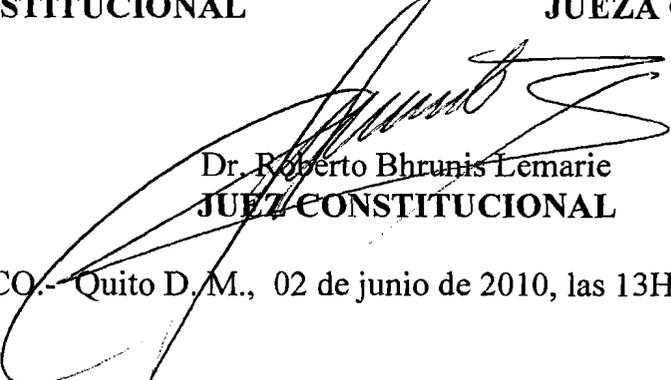
Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 13H05.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No 0495-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Hernán Rodrigo Romero Zambrano, por sus propios derechos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional el 26 de marzo del 2010, las 15h10, dentro de la causa No.371-2008 seguida en contra de Narcisa Jackeline Andrade Montero. Considera el recurrente que por errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba cometidos por el juez a quo, se presentó el recurso de casación, pero con esta base y luego de mas de dos años la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia absolutoria en contra de la acusada, con lo cual comete graves violaciones al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación, al principio de que es el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, fundamenta su acción en lo establecido en los Arts. 11 numeral 3, 94, 437 de la Constitución de la República y 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala de Admisión, considera. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En la

especie el numeral primero manifiesta que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; el numeral segundo de la norma invocada dispone “que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”; el numeral tercero determina “que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado sentencia”; el numeral cuarto expresa “que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. **CUARTO.-** Dentro de su solicitud el accionante no demuestra mediando una adecuada argumentación el derecho violado, ni justifica argumentadamente, la relevancia del problema jurídico y de la pretensión lo que evidencia que el accionante funda su acción en lo injusto y errado del fallo impugnado. Se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0495-10-EP, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al Juez de origen.- Téngase en cuenta el casillero constitucional señalado por el legitimado activo. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 13H05.


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN